

TEXTO DEFINITIVO

LEY B-2076

(Antes Ley 24633)

Sanción: 28/09/1988

Promulgación: 20/10/1988

Publicación: B.O. 02/11/1988

Actualización: 31/03/2013

Rama: Aduanero

CIRCULACION INTERNACIONAL DE OBRAS DE ARTE

Artículo 1- Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a la importación y/o exportación de las siguientes obras de arte de artistas vivos o fallecidos hasta cincuenta (50) años a contar de la fecha del deceso del autor, sean argentinos o extranjeros, hechas a mano con o sin auxilio de instrumentos de realización o aplicación, incluyendo aerógrafos:

1.- Pinturas realizadas sobre telas, lienzos, cartón, papel o cualquier otra clase de soportes con aplicaciones al óleo, acrílicos, pastel, lápiz, sanguínea, carbón, tinta, acuarela, témpera, por cualquier procedimiento técnico, sin limitación en cuanto a la creación artística.

2. - Collage y assemblage. Cuadros matéricos con aplicación de pintura o no; cuadros que introducen objetos en su estructura proporcionando un efecto de relieve; combinación de cuadro pintado y montaje de materiales; obras que resulten exclusivamente de pegar y montar diversos objetos sobre cajas y/o placas o chapas.

3. - Esculturas: las piezas de bulto o en relieve ejecutadas en piedra, metales, madera, yeso, terracota, arcilla, fibrocemento, materias plásticas u otros materiales.

4.- Grabados, estampas y litografías originales. Las impresiones en aguafuerte, punta seca, buriles, xilografías, litografías y demás planchas grabadas por cualquiera de los procedimientos empleados en ese arte; las pruebas obtenidas directamente en negro o en color en una o varias planchas con exclusión de cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico, serigrafías artesanales.

5. - Cerámicas: las obras que se realizan por acción del fuego sobre cualquier clase de material, ya sean creaciones unitarias o en serie, siempre que esta última constituya una línea de reproducción hecha a mano por el artista.

6. - Arte textil que comprende técnicas tejidas y no tejidas (papel hecho a mano y fieltro), con exclusión de cualquier procedimiento mecánico o industrial hechos en serie y que además no constituyan una línea de reproducción hecha a mano por el artista ni que constituyan una artesanía.

Artículo 2- No están comprendidas en esta Ley las copias, réplicas o reproducciones de obras de arte; las tallas en coral, marfil u otros materiales de lujo, ni las realizaciones artísticas a mano sobre piezas provenientes de procedimientos industriales en serie.

Artículo 3- La exportación definitiva -destinación aduanera para consumo en el exterior- y la exportación temporaria -destinación suspensiva para exhibición fuera del país aun cuando se convierta en definitiva por vencimiento del plazo de retorno u otra causa legal- estarán exentas del pago de todo recargo y/o tasa aduanera o portuaria, incluyendo las tasas por servicios estadísticos y por almacenaje, el impuesto sobre fletes y los gastos consulares.

Artículo 4- La importación definitiva -destinación aduanera para consumo en el país- y la importación temporaria -destinación suspensiva para exhibición en el país, aun cuando se conviertan en definitivas por vencimiento del plazo de retorno u otra causa legal-, estarán exentas del pago de todo recargo y/o tasa aduanera o

portuaria, incluyendo la tasas por servicios estadísticos y por almacenaje, el impuesto sobre los fletes y los gastos consulares.

Artículo 5- En ningún caso los derechos de importación que se establezcan para las posiciones arancelarias que se detallan a continuación podrán superar los niveles del arancel externo y común vigente en el Mercosur para el comercio extrazona. Las posiciones son las siguientes: 9701, 9701.10.00, 9701.90.00, 9702.00.00, 9703.00.00.

Artículo 6- Los beneficios indicados en los artículos 3º y 4º, se extenderán a todos los poseedores o tenedores de buena fe de obras de artistas argentinos o extranjeros vivos o fallecidos durante el término de cincuenta (50) años a contar desde la fecha de deceso del autor, excepto cuando la obra sea declarada por la autoridad de aplicación como perteneciente al patrimonio artístico de la Nación.

La denegación del permiso de exportación otorgará una opción al propietario de bien afectado que podrá mantenerlo en su dominio o requerir su expropiación indirecta por parte del Estado Nacional, según lo dispone el [artículo 51, incisos a\), b\) y c\) de la Ley 21499](#). Este requerimiento deberá ser formulado dentro de un plazo improrrogable de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la denegatoria.

Artículo 7- Las obras de arte, de artistas vivos o fallecidos hasta cincuenta (50) años a contar desde la fecha de deceso del autor, sean argentinos o extranjeros, importadas al país podrán ser libremente reexportadas durante el plazo de quince (15) años a partir de la fecha de su importación, con el beneficio de las exenciones antes establecidas.

Artículo 8- La importación o la exportación temporaria de obras de arte de artistas vivos o fallecidos hasta cincuenta (50) años a contar desde la fecha de deceso del autor, sean argentinos o extranjeros, no estarán sujetas al régimen de garantía

establecido por la [Ley 22415](#), su [Título III](#) , para las destinaciones aduaneras suspensivas.

Artículo 9- Tanto las exportaciones como las importaciones destinadas a ser exhibidas en galerías, museos, organismos públicos, entidades privadas, etcétera, podrán recibir el auspicio y/o el apoyo de la autoridad de aplicación de acuerdo con la importancia artística de la muestra y previo asesoramiento de la comisión consultiva.

Artículo 10- Toda exportación y toda importación de obras de arte de artistas vivos o fallecidos hasta cincuenta (50) años a contar desde la fecha del deceso del autor, sean argentinos o extranjeros, efectuada bajo el régimen aduanero de destinación suspensiva que se convierte en definitiva, conforme lo autoriza esta Ley, debe ser informada a la autoridad de aplicación en el plazo y forma que la reglamentación indique.

Artículo 11- Dentro del plazo de treinta días (30), la [Dirección General de Aduanas \(DGA\)](#) dictará normas reglamentarias de la [Ley 22415](#), con ajuste a lo dispuesto por la presente Ley, que contemplen:

1. -Simplificación de la gestión de autorización de las solicitudes de destinación.
2. - Reducción de los plazos de verificación y clasificación de las cargas, y reemplazo de la tarea de valorización, por la tasación de cada obra que la autoridad de aplicación haya efectuado y comunicado.
3. - El despacho directo a plaza o a la carga directa en el medio de transporte, ya se trate de importación o aplicación del régimen de depósito provisorio.
4. - La salida o el ingreso de las obras en calidad de:
 - a) Equipaje acompañado;
 - b) Equipaje no acompañado;

c) Encomienda.

La reglamentación deberá establecer que las obras de arte correspondientes a las posiciones de la nomenclatura arancelaria del comercio exterior o las indicadas en el artículo 5° de esta Ley deben visar con la indicación de "gratis".

Artículo 12- Actuará como autoridad de aplicación de la presente Ley la **Secretaría de Cultura de la Nación**, asistida por un consejo consultivo honorario que se integrará con un representante de:

a) La **Dirección de Asuntos Culturales de la Cancillería**;

b) La **Dirección General de Aduanas**;

c) La Academia Nacional de Bellas Artes;

d) El Museo Nacional de Bellas Artes;

e) El Fondo Nacional de las Artes.

Mediante resolución fundada, la autoridad de aplicación podrá incorporar al consejo consultivo a representantes de otros organismos o entidades públicas o privadas.

Toda resolución reglamentaria de esta Ley, dictada por la autoridad de aplicación requerirá, como condición de validez, el previo dictamen de la comisión consultiva.

Artículo 13- Es misión del consejo consultivo: asistir y asesorar a la autoridad de aplicación y proponer políticas de apoyo y fomento a la circulación y conocimiento de las obras de arte de artistas vivos y/o fallecidos hasta cincuenta años (50) a contar desde la fecha de deceso del autor, sean argentinos o extranjeros, dentro y fuera del país.

LEY B-2076 (Antes Ley 24633) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo texto definitivo:	Fuente:
1	Art. 1 texto original
2	Art. 2 texto original
3	Art. 3 texto original
4	Art. 4 texto original
5	Art. 5 texto original
6	Art. 6 texto original
7	Art. 7 texto original
8	Art. 8 texto original
9	Art. 9 texto original
10	Art. 10 texto original
11	Art. 11 se actualizó la denominación de la ANA por DGA
12	Art. 12 se actualizó le denominación Secretaría de Estado de Cultura por Secretaría de Cultura y ANA por DNA
13	Art. 14 texto original

Artículos suprimidos

Se eliminaron arts.13 y 15 por objeto cumplido y 16, de forma.

REFERENCIAS EXTERNAS

Artículo 51, incisos a), b) y c) de la Ley 21499

Ley 22415 su Título III

Ley 22415

ORGANISMOS

Dirección General de Aduanas (DGA)

Secretaría de Cultura de la Nación,

Dirección de Asuntos Culturales de la Cancillería

Dirección General de Aduanas;